

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 608 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Radicado:	11001-33-34-001-2025-00025-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EPS FAMISANAR
Correo:	notificaciones@famisanar.com.co ygarcia@araabogados.com.co
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTROS
Correo:	notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ; ana.ramirez@utfosyga2014.com ; notificacionesjudiciales@utnuevofosyga.com ; impuesto.carvajal@carvajal.com ; clizarazo@grupoasd.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; noti_contabilidad@fiduprevisora.com.co ; fiducoldex@fiducoldex.com.co ; notificacionesjudiciales@fiducoldex.com.co ; gherrera@gha.com.co ; notificacioneslegales.co@chubb.com ; notificacionesjudiciales@adres.gov.co
Asunto:	AUTO AVOCA CONCIMIENTO Y REQUIERE PREVIO CONTINUAR CON EL TRÁMITE PROCESAL

De la revisión del proceso de la referencia, se destaca que se trata de un asunto que fue adelantando por Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud y posteriormente remitido a la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, por lo tanto, se fijan los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La **EPS FAMISANAR**, actuando a través de apoderada judicial, mediante escrito radicado NURC:1-2015-163520 del 29 de diciembre de 2015, presentó demanda ante Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud contra **(I)** el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – MINSALUD **(II)** FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR SA – FIDUCOLDEX **(III)** FIDUCIARIA LA PREVISORA SA – FIDUPREVISORA **(IV)** ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA A.S.D.S.A. **(V)** SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A **(VI)** ASSENDA S.A.S CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS por cuenta la EPS demandante presentó ante el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de

Todas las piezas procesales reposan en el expediente de SAMAI y OneDrive, la identificación de los archivos en esta providencia corresponde al número de documento asignado en el siguiente enlace: [11001-33-34-001-2025-00025-00](#)

Seguridad Social en Salud - FOSYGA 2.298 cuentas de recobro, correspondiente a la prestación de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS ordenados en fallos de tutela y/o por autorización del Comité Técnico Científico – CTC, las cuales fueron glosadas por el valor de \$1.8106.007.987 M/CTE¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud a través de auto A2016-000509 del 29 de marzo de 2016² admitió la demanda y ordenó al MINSALUD, FOSYGA y a la EPS FAMISANAR aportar información respecto de los cobros aludidos.

Mediante providencia A2016-002236 del 29 de septiembre de 2016³, la mencionada Delegada admitió el llamamiento en garantía formulado por las sociedades **(I)** CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS⁴, **(II)** el GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SODCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD SAS⁵ y de **(III)** SERVIS OUTSOURCING INFORMTAICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIDICADA – SEVIRS SAS⁶, en contra de ACE SEGURA S.A.

El 28 de diciembre de 2016 la mencionada Delegada a través de auto A2016-002964⁷ aceptó un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda presentado por la demandante en relación con 292 cuentas de recobro, por su valor inicialmente demandado.

Así mismo, el 3 de mayo de 2017 por medio de auto A2017-000811⁸ aceptó otro desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda presentado por la demandante respecto de 468 cuentas de recobro, por su valor inicialmente demandado.

La Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud mediante auto A2020-000336 de 10 de febrero de 2020 declaró a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, sucesora procesal del Ministerio de Salud y Protección Social, en su condición de parte demandada dentro del proceso.

Luego, a través de proveído A2021-002896 de 30 de septiembre de 2021⁹ el mencionado despacho aceptó el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda realizado por EPS FAMISANAR por medio de su apoderada respecto de 267

¹ 01PrimerInstancia, CO1Principal, 1. Demanda.

² 01PrimerInstancia, CO1Principal, 2. Auto admite.

³ 01PrimerInstancia, CO1Principal, 10. Auto se concede plazo y se adm un llamamiento.

⁴ Antes ASSENDA SAS.

⁵ Antes ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA – ASDSA

⁶ Antes SERCIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD ANONIMA – SERVIS SA

⁷ 01PrimerInstancia, CO1Principal, 12. Auto acepta desistimiento.

⁸ 01PrimerInstancia, CO1Principal, 17. Auto por medio del cual se acepta desistimiento.

⁹ 01PrimerInstancia, CO1Principal, 32. Acepta desistimiento.

cuentas de recobro por el valor total pretendido en el proceso, y el desistimiento parcial de las pretensiones respecto de 46 cuentas de recobro por servicios NO POS, por la cuantía de \$11.533.354; de otra parte, no fue aceptado el desistimiento parcial de los recobros No 101835538 por el valor de \$2.148.322 y el No. 106744205 por el valor de \$1.400.000.

Las partes demandadas esto es (I) La unión temporal nuevo FOSYGA y la unión temporal FOSYGA 2014, (II) Consorcio SAYP 2011 presentaron su respectiva contestación en donde aportaron pruebas documentales, propusieron excepciones previas, así como solicitudes probatorias. CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA¹⁰ dio respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía.

Por consiguiente, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud en sentencia S2022-000542 de 16 de junio de 2022¹¹ se pronunció respecto de las pruebas, excepciones presentadas, llamamiento en garantía y finalmente accedió parcialmente a las pretensiones formuladas por la EPS FAMISANAR; por lo anterior, las apoderadas judiciales tanto de EPS FAMISANAR como de la ADRES interpusieron recurso de apelación contra la precitada sentencia.

Así las cosas, el 27 de julio de 2022 mediante auto A2022-001998¹² se concedió el recurso de apelación y en consecuencia se ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial e Bogotá, Sala Laboral (reparto).

Teniendo en cuenta lo anterior, el mencionado Tribunal a través de auto de 19 de junio de 2024¹³ declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del recurso de apelación por tratarse de controversias sobre recobros de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios de salud – PBS antes POS de acuerdo con la regla de decisión fijada por la Corte Constitucional en el auto 389 de 2021 y en consecuencia ordenó la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así pues, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 12 de diciembre de 2024¹⁴ declaró nulidad de lo actuado por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud a partir e inclusive de la sentencia S2022-000542 de 16 de junio de 2022 y en consecuencia ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera (reparto).

¹⁰Antes ACE SEGUROS SA

¹¹ 01PrimerInstancia, CO1Principal, 38. Sentencia.

¹² 01PrimerInstancia, CO1Principal, 42. Auto por medio del cual se concede recurso de apelación.

¹³ 02SegundaInstancia, CO2ApelacionSentencia, 03 DecisionTribunal.pdf

¹⁴Indice002SAMAI,2RADICACIONOFIC_ACTAYTRAZAzip(.zip),5_AUTOINTERLOCUT_NyRD20240152200Anula_0_20241212085339068.

Por consiguiente, el presente proceso le correspondió de acuerdo con el acta de reparo del 22 de enero de 2025¹⁵ al Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá quien a través de auto del 27 de marzo de 2025¹⁶ envió el expediente a este Despacho en virtud de lo establecido en el Acuerdo CSJBTA25-14 del 5 de marzo de 2025 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

Conforme el parágrafo 1º del artículo 5º del **Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero del 2025**, modificado por el **Acuerdo PCSJA25-12278 de 21 de febrero de 2025** por medio de los cuales el Consejo Superior de la Judicatura adoptó *“unas medidas transitorias en tribunales y juzgados administrativos a nivel nacional”*, y ordenó la creación de los Juzgados 606, 607, 608 y 609 Administrativos Transitorios de Bogotá, para atender procesos contra la ADRES, asumir el conocimiento de los procesos en los que se pretenda el recobro por servicios de salud u otros conceptos cuyo accionado sea la ADRES o quien haga sus veces.

En consecuencia, el Juzgado Primero (1º) Administrativo del circuito de Bogotá mediante auto del 27 de marzo de 2025, en cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos CSJA25-12255 de 2025, PCSJA25-12278 de 2025 y CSJBTA25-14 de 2025 remitió el proceso de referencia al suscrito de Despacho para lo de su competencia.

El presente asunto trata sobre unos recobros por servicios de salud no incluidos en POS hoy PBS, de manera que esta jurisdicción es la competente para conocerlo y el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, que conoce la Sección Primera, en aplicación de las posturas jurisprudenciales adoptadas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, por lo que avocará conocimiento en el mismo.

Así mismo, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 207 CPACA, este Despacho llevó a cabo una revisión integral del expediente, concluyendo que no se configuran causales de nulidad que afecten la validez del trámite procesal. El análisis del expediente tal y como fue remitido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, permitió constatar que se garantizó el debido proceso. En consecuencia, no se advierten vicios sustanciales que invaliden las actuaciones procesales, razón por la cual se considera que el proceso ha seguido el trámite legalmente establecido y debe continuar su curso en esta instancia.

¹⁵ Índice 003 SAMAI.

¹⁶ Índice 004 SAMAI.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en los Autos 389 de 2021 y 1942 de 2023 de la Corte Constitucional, así como lo dispuesto en artículo 138 del CGP, es claro que, en el presente caso **lo actuado conservará su validez** salvo la sentencia. Sin embargo, también es deber del Juez adecuar la demanda al medio de control procedente en esta jurisdicción, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho dado que se debatirá la legalidad de actos administrativos de carácter particular y concreto.

En ese sentido y como quiera que el proceso se radicó originalmente ante la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue tramitado como un proceso sumario el Despacho estima que, para efectos de la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario que se identifiquen los actos administrativos acusados, esto es el o los oficios a través del o los cuales la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, Unión Temporal Nuevo FOSYGA 2014 hoy ADRES comunicó los resultados de auditoría integral de recobro por concepto de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS de las respectivas cuentas de recobros que para el presente caso de acuerdo con los desistimientos parciales aceptados en los diferentes autos proferidos por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud son: 1.225 cuentas de recobros incluyendo los recobros No 101835538 por el valor de \$2.148.322 y el No. 106744205 por el valor de \$1.400.000.

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto identifique con toda precisión los actos administrativos cuya nulidad pretende indicando además su respectiva notificación, y en todo caso dentro del mismo término, deberá determinar las facturas que componen las distintas cuentas de recobros e relacionar con total precisión a cuál acto administrativo corresponde.

Lo anterior, por cuanto si bien la demandante hizo referencia a cuentas de recobros correspondiente a la prestación de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS ordenados en fallos de tutela y/o por autorización del Comité Técnico Científico – CTC, las cuales fueron glosadas, tal manifestación la realizó de manera general y para el análisis del presente medio de control resulta necesario hacer la distinción solicitada.

En virtud de las consideraciones precedentes, el Juzgado 608 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la EPS FAMISANAR para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto identifique con toda precisión los actos administrativos cuya nulidad pretende indicando además su respectiva notificación, y en todo caso dentro del mismo término, deberá determinar las facturas que componen las distintas cuentas de recobros y relacionar con total precisión a cuál acto administrativo corresponde de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez cumplido el término conferido en este auto, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

CUARTO: Se adjunta el enlace de OneDrive en el cual se pueden visualizar las actuaciones realizadas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud [11001-33-34-001-2025-00025-00](https://www.one-drive.com/share/11001-33-34-001-2025-00025-00)

QUINTO: Advertir a las partes, intervinientes y terceros interesados que la totalidad de los actos procesales deberán ser gestionados exclusivamente a través de la ventanilla virtual habilitada en el aplicativo SAMAI, accesible mediante el siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>, por lo que en ningún caso se tendrán por recibidos los documentos que se remitan por otro medio.

A través del siguiente enlace puede acceder a los manuales que el Consejo de Estado ha dispuesto para los sujetos procesales en relación con la ventanilla virtual <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MALKA IRINA GUERRERO CASTILLO
JUEZ

La providencia se firmó electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 de CPACA.